



Resolución Directoral

Nº 147-2011 DE/ENAMM

Callao, 03 MAY 2011

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 22 de marzo del 2011, interpuesto por el cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Nº 042, de fecha 04 de febrero del 2011, se comunica al cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo, el inicio de un proceso administrativo disciplinario por la supuesta comisión de la falta grave "conducta impropia", tipificada en el numeral (20) del anexo (c) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de este centro superior de estudios, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 053-2007 DE/ENAMM de fecha 15 de marzo del 2007, y modificado por Resolución Directoral Nº 108-2009 DE/ENAMM, de fecha 01 de junio del 2009 y Resolución Directoral Nº 222-2009 DE/ENAMM, de fecha 25 de noviembre del 2009, al haber supuestamente participado en el fotocopiado y distribución del examen parcial correspondiente al curso "Matemática I" debidamente resuelto, en el momento que éste precisamente se estaba rindiendo, el día 17 de mayo del 2010;

Mediante Acta Nº 0013-2011 del Consejo de Disciplina para cadetes náuticos y aspirantes a cadetes náuticos, de fecha 14 de marzo del 2011, se sanciona al cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo con treinta (30) días de permanencia y treinta (30) puntos de demérito por haber incurrido en la falta grave "conducta impropia", tipificada en el numeral (20) del anexo (c) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de este centro superior de estudios;

Que, mediante recurso de apelación de fecha 22 de marzo del 2011, el cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo solicita se revoque lo resuelto por el Consejo de Disciplina en el Acta Nº 0013-2011, de fecha 14 de marzo del 2011, sosteniendo que se habría vulnerado el principio de tipicidad pues, según refiere, no existe prueba alguna en el expediente del proceso, sea manifestación o declaración de persona cierta, que

acredite o demuestre que haya participado directamente en la solución del examen en cuestión; refiriendo que tampoco ha sido probado objetivamente que lo haya fotocopiado y distribuido, razón por la cual, según afirma, la sanción basaría su fundamento en mera subjetividad;

Que, al respecto, mediante informe de fecha 01 de diciembre del año 2010, el entonces cadete de segundo año Esteban Kendru Coronado Cóndor refiere que el ahora recurrente le habría pedido solucionar el examen en cuestión;

Que, asimismo, mediante informe de fecha 01 de diciembre del año 2010, el entonces cadete de tercer año Mario Marco De la Cruz Cóndor reconoce que el día de los hechos pidió al ahora recurrente el original del examen en cuestión para facilitárselo a la entonces cadete de primer año Cardy Jhoselyn Álvarez Gatica, ubicando el original de dicho documento en el piso cerca de su carpeta en momentos que ésta rendía su evaluación en el aula donde ocurrieron los hechos;

Que, del informe del cadete Esteban Kendru Coronado Cóndor se advierte que no existe razón válida para considerar que éste haya tenido motivo alguno para resolver el examen en cuestión, de lo cual se colige que le fuera solicitada la resolución del mismo por parte del recurrente, quedando por tanto demostrado su participación en dicho hecho; lo cual es un extremo de la imputación materia del proceso; el mismo que, asimismo, se vincula con el hecho reconocido por el cadete Mario Marco De la Cruz Cóndor de haber pedido al ahora recurrente el original del examen en cuestión y haberlo facilitado a la cadete Cardy Jhoselyn Álvarez Gatica en el aula de clase y en momentos que ésta rendía su evaluación, quedando entonces clara la participación del recurrente en la distribución del examen, situación que constituye el otro extremo de la imputación, razón por la cual queda claramente establecida su participación en los hechos expuestos;

Que, asimismo, en su recurso impugnativo el cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo sostiene que se habría vulnerado el principio de legalidad por cuanto la falta tipificada en el reglamento como "*conducta impropia*" es generalizada por cuanto, según refiere, su contenido se encuentra sujeto al libre albedrío de la administración toda vez que el numeral (20) del anexo (c) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina no señala o especifica en qué consiste una conducta impropia; que, asimismo, sostiene se habría vulnerado el principio de motivación por cuanto no se habrían valorado los peritajes solicitados y la carta del ex cadete Carlos Alfonso Condemarín Valverde, quien desconociera el contenido de un informe por éste suscrito; y afirma que no existe prueba plena de una supuesta sindicación plena de su persona en los hechos, y que, según refiere, en el

supuesto caso de existir, ésta debía ser corroborada con otros elementos de prueba idóneos;

Que, al respecto, cabe señalar que corresponde a la autoridad sancionadora establecer, en el caso concreto, el contenido de la falta tipificada en el reglamento como "*conducta impropia*", dentro de los límites de la razonabilidad, situación que claramente se cumple en el presente caso, no siendo por tanto, *per sé*, generalizada como afirma el recurrente, razón por la cual en éste extremo corresponde desestimar el argumento sostenido por el recurrente;



Que, respecto al peritaje solicitado, es pertinente precisar que mediante carta V.200-007, de fecha 15 de marzo del 2011, fuera cursada respuesta por escrito sobre dicho extremo, la misma que no fuera objetada por el ahora recurrente, siendo que, por otro lado, respecto a los documentos cursados por el ex cadete Carlos Alfonso Condemarín Valverde cabe señalar que si bien éstos han sido merituados por el Consejo, no han determinado al momento de resolver; siendo por otro lado pertinente señalar, respecto de la sindicación plena exigida por el recurrente, respecto de su persona en los hechos, que ésta ha quedado claramente corroborada según el análisis efectuado en el sexto considerando de la presente resolución;

Que, finalmente, el recurrente sostiene que el Acta recurrida ha sido suscrita por cuatro oficiales, dos de los cuales no se encontraron presentes el día que fuera llevado a cabo el Consejo de Disciplina, lo cual, según afirma, viciaría de nulidad el contenido del Acta;

Que, al respecto, cabe señalar que, a la fecha de suscripción del Acta, el Teniente Segundo Franco Del Águila Saco se encontraba a cargo temporalmente de la Dirección de Disciplina, según lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 057-2001 DE/ENAMM, de fecha 14 de febrero del 2001, en adición a sus funciones como Jefe del Departamento de Formación Náutica y Morai, habiendo intervenido como tal y como Director de la Dirección de Disciplina el día que se celebrara el Consejo de Disciplina; al igual que el Teniente Segundo Moisés Malaver Montes, en su calidad de Jefe del Departamento de Formación Física, siendo que, al 14 de marzo del 2011, fecha de suscripción del Acta, fecha que es posterior a la fecha de celebración del Consejo, el cargo de Jefe del Departamento de Formación Física era ejercido temporalmente por la Teniente Segundo Cynthia Luna Torres, según lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 078-2011 DE/ENAMM, de fecha 01 de marzo del 2011, y el cargo de Director de la Dirección de Disciplina por el Teniente Primero Jason Douglas Guillén Flores, según Resolución Directoral N° 011-2011 DE/ENAMM, de fecha 12 de enero del 2011, encontrándose por tanto la conformación de dicho Consejo acorde



con lo exigido en el Reglamento, razón por la cual en éste extremo corresponde también desestimar el argumento sostenido por el recurrente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la organización y funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999, y con la opinión favorable del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo, contra el Acta N° 0013-2011 del Consejo de Disciplina para cadetes náuticos y aspirantes a cadetes náuticos, de fecha 14 de marzo del 2011, que sanciona al cadete de cuarto año Cristhian Andrés Zapana Lorenzo con treinta (30) días de permanencia y treinta (30) puntos de demérito por haber incurrido en la falta "conducta impropia", tipificada en el numeral (20) del anexo (c) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de este centro superior de estudios, según las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al recurrente, dejando constancia de su entrega por escrito.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Percy Dany Zuazo Del Águila

00807735

